

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-282/2024.**

### **ANTECEDENTES<sup>1</sup>:**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio
Declaración de validez		09 de junio

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



**3. Presentación del escrito de denuncia.** El ocho de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante del partido político Morena ante el consejo municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** otrora candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares. Asimismo, señaló a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático, como responsables por culpa invigilando, sin embargo se advirtió que la denunciada fue postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

**4. Acuerdo de radicación, y práctica de diligencias.** El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-282/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda precisada dentro de la denuncia.

**5. Acta circunstanciada.** El doce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-385/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada por el quejoso.

**6. Acuerdo de ordena practica de diligencias.** El trece de mayo, se determinó requerir a la parte denunciada a fin de que exhibiera los permisos para la colocación de la propaganda señalada en el escrito de denuncia.

**7. Presentación de escrito de cumplimiento a prevención.** El diecisiete de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto 6.

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará denunciado.



**8. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El diecinueve de junio, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta **N6-ELIMINADO 1** representante del partido político Morena ante el consejo municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en contra de **N5-ELIMINADO 1**. Asimismo, se admitió por culpa invigilando en contra del partido político Movimiento ciudadano, al ser este el postulante de la entonces candidata, y no los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático, tal como lo señalaba el denunciante. Por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 145/2024**, notificado el diecinueve de junio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-282/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>7</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la pinta de bardas y colocación de lonas, por parte de la **N7-ELIMINADO 1** la entonces candidata a munícipe de San

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.

<sup>7</sup> En lo siguiente, Código Electoral.



Pedro Tlaquepaque, en diversos inmuebles de propiedad privada, sin mediar el permiso por escrito de los propietarios de los inmuebles.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

- *SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA Y FIJADA EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD PUBLICA SIN CONTAR CON EL PERMISO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DE LOS MISMOS.*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

**PRUEBA TÉCNICA.** *Constituida por las imágenes de la propaganda electoral de la candidata denunciada, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, así como en equipamiento urbano y lugares públicos como lo son el Parque públicos, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada a la denunciada, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la



autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.



d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente,



se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestiones previas.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>8</sup>, que la hoy denunciada **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** se encontraba registrada como candidata a munícipe de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano. Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral<sup>9</sup>, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024<sup>10</sup>.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy, ha declarado la validez de la elección de munícipes celebrada en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-295/2024<sup>11</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de

<sup>8</sup> *"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."* Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>

<sup>11</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/399iepc-acg-295-2024099-sanpedrotlaquepaque.pdf>



queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la adopción de medidas necesarias para el retiro urgente de la propaganda electoral denunciada, toda vez que la misma se encuentra colocada en inmuebles de propiedad privada sin mediar permiso de los propietarios.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la pinta de bardas y a la colocación de lonas, donde se observa alusión a la denunciada, en diversos inmuebles de propiedad privada del municipio de San Pedro Tlaquepaque, y en los que menciona el denunciante, no se concedió el debido permiso, por parte de los propietarios de los mencionados inmuebles, lo que genera una vulneración a las normas de propaganda política electoral, y al principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-385/2024, de fecha doce de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-385/2024	
Domicilio	Resultado
Privada San José (a un lado del número 108, predio baldío)	En donde tuve a la vista un lugar baldío con una reja en la entrada en donde puedo apreciar que hay colgado lo que aparenta ser una lona, de fondo naranja con letras en color



<p>alambrado) casi esquina con prolongación Colón, Colonia Santa Anita, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, coordenadas: 20.572274,- 103.430791</p>	<p>blanco que dicen el siguiente texto: <b>N10-ELIMINADO</b> De lado izquierdo del texto hay la imagen de una mujer de tez morena, cabello negro, viste camisa blanca.</p> 
<p>Privada Agua Verde 362, (Parque Público) entre las calles de Agua Alcalina y Agua Amarilla, colonia Santa Anita, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; coordenadas: 20.559428,- 103.435647.</p>	<p>Advierto que me encuentro en lo que aparenta ser un parque con bancas y terracería. En donde tuve a la vista a una barda grande como parte del extremo izquierdo de una casa con la que colinda el parque, con fondo blanco y letras negras y naranjas que dicen el siguiente texto: <b>N11-ELIMINADO</b> "Candidata presidenta Tlaquepaque" en la parte de arriba de la barda también puedo observar lo que aparentan ser dos lonas, de lado izquierdo hay una en color naranja con un texto en letras blancas con el siguiente texto: <b>N12-ELIMINADO</b> De lado izquierdo del texto hay la imagen de una mujer de tez morena, cabello negro, viste camisa blanca, de lado derecho de esa lona hay otra lona en color blanco, con letras negras con el siguiente texto: <b>N13-ELIMINADO</b> a un costado del texto hay la imagen de un hombre, de tez morena, cabello negro, saco azul.</p> 
<p>: Calle Agua Templada, esquina calle Agua Dulce, (frente a parque lineal). Colonia Santa Anita, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco;</p>	<p>En donde tuve a la vista, una barda grande, con fondo blanco y letras negras y naranjas que dicen el siguiente texto: <b>N14-ELIMINADO</b> "Candidata presidenta Tlaquepaque" en la parte de arriba de la barda también puedo observar lo que aparentan ser dos lonas, de lado izquierdo hay una en color naranja con un texto en letras blancas con el siguiente texto: <b>N16-ELIMINADO</b> De lado izquierdo del texto hay la imagen de una mujer de tez morena, cabello negro, viste camisa blanca, de lado derecho</p>



coordenadas: 20.558336,- 103.435484	<p>           hay una lona en color blanco, con letras negras con el siguiente texto: <b>N17-EL</b> a un costado del texto hay la imagen de un hombre, de tez morena, cabello negro, saco azul, asimismo arriba de esa lona se observa una lona blanca con la imagen del hombre antes descrito y una mujer de tez clara y cabello rubio, en la parte superior izquierda puedo observar una lona, de fondo blanco con un texto que dice lo siguiente: <b>N18-EL</b> <b>N19-EL</b> a un costado del texto hay la imagen de una mujer de tez clara, cabello rubio, viste blusa blanco.         </p> 
---	---

ELIMINADO 1

Aunado a lo anterior, como resultado de las diligencias de investigación se desprendió que, la propaganda denunciada se encontraba como parte de propiedades privadas, por lo que se requirió a la denunciada, para que exhibiera los permisos respectivos, quien remitió los permisos concernientes a las ubicaciones segunda y tercera, deslindándose de la primera de ellas.

Es así como, valorado que fue cada uno de los elementos que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en que, se ordene el retiro de la propaganda denunciada.

Al respecto, de la denuncia de cuenta, se advierte que el quejoso se duele de que, con los hechos denunciados, se violentaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por lo que en ese sentido cabe analizar los principios rectores en materia electoral, así como el tipo de propaganda, permitida para los partidos políticos en cada etapa del proceso electoral.

En ese sentido el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que



refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, de un análisis preliminar de los hechos se desprende que los bienes tutelados por nuestra legislación van encaminados a que ningún servidor público utilice los recursos públicos, para influir en la contienda electoral, esto es la exigencia que la utilización de estos no sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**<sup>12</sup>.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

Sin embargo, para determinar si hay o una violación a los principios de equidad en la contienda tendría que valorarse el tipo de propaganda, que constituye la pinta de bardas, como las denunciadas.

---

<sup>12</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el contenido de propaganda difundida por los partidos políticos fuera del periodo de precampaña o campaña debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política<sup>13</sup>.

Al respecto se tiene que la propaganda denunciada, corresponde al tipo de propaganda electoral toda vez que a través de esta se difundió durante el periodo de campañas, una candidatura al proceso electoral vigente, en ese sentido cabe destacar que no obra indicio suficiente en el presente sumario, que presuponga que la existencia de la propaganda es anterior al periodo de campañas establecidos por este Instituto Electoral.

---

<sup>13</sup> SUP-REP-109/2015.



Aunado a lo anterior, como resultado de las diligencias de investigación se desprende que, la denunciada, exhibió los permisos respectivos, para la colocación de la propaganda denunciada, así como el deslinde de la primera ubicación. Por lo que de conformidad al numeral 263, párrafo 1, fracción II, esta comisión considera que de manera preliminar el denunciado cumplió con las normas establecidas en la colocación de propaganda electoral. Sin que lo anterior suponga que este Órgano Colegiado realice un análisis de fondo sobre la eficacia de la documentación remitida, lo que corresponderá al Tribunal Electoral local al momento de emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues si bien se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección a municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.



Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 19 de junio de 2024**

**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente

**Miguel Godínez Terríquez**  
Consejero electoral integrante

**Brenda Judith Serafín Morfin**  
Consejera electoral integrante

**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaria técnica



*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de quince fojas fue aprobada en la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----  
-----





**IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO** DD-IEPC-0010  
**SECUENCIA DE DOCUMENTO** 47865669  
**SELLO DIGITAL** 6675da6f0fec6b1f5f76835f  
**ESTAMPILLADO** 2024-06-21T14:45:32.000-0500

**FIRMANTE** CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR** NDc4NjU2Nji8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xQzgz1RTVCM0VGRkM2MkFFMDFRRTM3NzYxRjAxMDQ3RTAzMjk0OUY4MkQwODEyNEQ5Njc1MOM2RTA4OTY0MTQzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMwODgzNDAwLzCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjIxMTk0NTMyWg==

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/34155BB8CDF2C0EC6D0B91904F3FECBD>



**IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO** DD-IEPC-0010  
**SECUENCIA DE DOCUMENTO** 48122266  
**SELLO DIGITAL** 667712040fec6b1f5f7a6a94  
**ESTAMPILLADO** 2024-06-22T12:53:46.000-0500

**FIRMANTE** MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR** NDgxMjlyNjZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01MUlyNDg4Qzcc0NDExQjZDODREMEMxNkQ3NkUxRkM0RUMzRkM4RENBJyYwNkE1MUl2QTkxNzVcQzcyMUFBNlU0LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM5OTk4LzCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjIxMTk0NTMyWg==

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3C0404B80F6A1F883CA3B24CBC7DC8F3>



**IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO** DD-IEPC-0010  
**SECUENCIA DE DOCUMENTO** 48127700  
**SELLO DIGITAL** 667722fd0fec6b1f5f7a7fce  
**ESTAMPILLADO** 2024-06-22T14:06:11.000-0500

**FIRMANTE** BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR** NDgxMjc3MDB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01BRk5CMTVGOTU5QzgzRTc3OTg0ODdGN014MjJCM0U1NEQwNjU2RDhDNTIxMkFFOEMwQTIBNDNDRERCQT11RjBCLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMxMTQ1NDMxLzCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjIxMTk0NTMyWg==

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7608C820745AB25B194E17BBEC6FE35B>



**IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO** DD-IEPC-0010  
**SECUENCIA DE DOCUMENTO** 48127761  
**SELLO DIGITAL** 6677232d0fec6b1f5f7a800b  
**ESTAMPILLADO** 2024-06-22T14:06:59.000-0500

**FIRMANTE** BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR** NDgxMjc3NjF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01BRk5CMTVGOTU5QzgzRTc3OTg0ODdGN014MjJCM0U1NEQwNjU2RDhDNTIxMkFFOEMwQTIBNDNDRERCQT11RjBCLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMxMTQ1NDkyLzCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjIxMTk0NTMyWg==

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/A6DF099FFE48D69F7D6864AD6887D16F>



**IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO** DD-IEPC-0010  
**SECUENCIA DE DOCUMENTO** 48128625  
**SELLO DIGITAL** 667725e90fec6b1f5f7a836b  
**ESTAMPILLADO** 2024-06-22T14:19:52.000-0500

**FIRMANTE** MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA  
ELECTRÓNICA  
DEL TITULAR**

NDgxMjg2MjV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3  
RhbXBhIFRpZW1wbz0wOEJDMENEODAzN0E2NDdDMDQzQkZFMjlxNDUwRDU0Q0VEN0I5QkEwNElwQTBBMENBOEZGOTg0  
RDg5OENEN0RELCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMxMTQ2MzU2LzCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIE  
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNjlyMTkxOTUyWg==

**SITIO DE  
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7C371B1B0FD023EC86827B120E534191>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."